# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 51/2017 DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN P/IFT/171116/666, DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V. Y MEGA CABLE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 Y DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V. Y MEGA CABLE, S.A. de C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Maxcom”),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).
2. **Mega Cable, S.A. de C.V**.  **(en lo sucesivo, “Mega Cable”)** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
4. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
5. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 15 de julio de 2016, la apoderada legal de Maxcom presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Mega Cable, aplicables a los periodos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/076.150716/ITX. e IFT/221/UPR/DG-RIRST/077.150716/ITX, asimismo toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Maxcom tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la LFTR, y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Maxcom en contra de Mega Cable identificado con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/077.150716/ITX.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”), lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 28 de octubre de 2016, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2017.** El 3 de octubre de 2016, el Instituto publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503, (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2017”).
2. **Emisión del Acuerdo P/IFT/171116/666.** El 17 de noviembre de 2016, el Pleno del Instituto, en su XL Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/171116/666, emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V. Y MEGA CABLE, S.A. de C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”.
3. **Cumplimento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 51/2017.** Mediante ejecutoria de fecha 22 de junio de 2017 correspondiente al amparo en revisión R.A. 51/2017, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, revocó la sentencia del amparo 227/2016 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y concedió el amparo a Mega Cable, para efectos de que el Instituto deje insubsistente la Resolución P/IFT/171116/666 y en su lugar, emita otra en la que declare improcedente la solicitud formulada por Maxcom para la resolución de condiciones no convenidas, únicamente para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; pudiendo reiterar lo resuelto en relación con el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 51/2017.** Con fecha 17 de noviembre de 2016, el Pleno del Instituto emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V. Y MEGA CABLE, S.A. de C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”, aprobada en su XL Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/171116/666.

El 23 de diciembre de 2016, Mega Cable presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y del Centro Auxiliar de la Primera Región, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

Mediante Acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2016, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 227/2016 admitió a trámite la demanda de amparo respecto del acto reclamado consistente en la Resolución P/IFT/171116/666, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación; y seguidos los trámites de ley, el 22 de marzo de 2017 dictó sentencia a través de la cual negó la protección constitucional a Mega Cable.

Ahora bien, dado que Mega Cable quedó inconforme con la sentencia, el 7 de abril de 2017, interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el cual, se admitió a trámite y se registró bajo el toca R.A. 51/2017, y en cuya ejecutoria de fecha 22 de junio de 2017, consideró lo siguiente:

«La recurrente principal aduce, en lo sustancial, que el IFT se encontraba imposibilitado para resolver las solicitudes formuladas por la tercera interesada para la solución de los desacuerdos en materia de interconexión suscitados entre ambas y que deben seguir rigiendo las tarifas previamente pactadas, porque tales peticiones se presentaron fuera del plazo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (quince de julio del año previo al periodo para el cual aplicarán las tarifas correspondientes).

En la sentencia cuestionada se desestimó el anterior planteamiento, bajo la consideración de que ningún precepto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, incluido su artículo 129, prevé una consecuencia jurídica que repercuta en el procedimiento de fijación de condiciones de interconexión por parte del órgano regulador, para el caso en que los prestadores de servicios presenten una solicitud de intervención fuera del plazo a que alude su penúltimo párrafo. Se concluyó que “fue correcto que el Instituto Federal de Telecomunicaciones conociera, tramitara y resolviera” las solicitudes planteadas por la tercera interesada.

Se estima incorrecta la anterior consideración que llevó a negar el amparo.

El artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que fue materia de la interpretación cuestionada por la recurrente principal, señala lo siguiente:

**“Artículo 129.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al siguiente procedimiento:

**I.** Cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo;

**II.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Instituto deberá pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud, en caso de considerarlo necesario podrá requerir al solicitante;

**III.** Admitida la solicitud, el Instituto notificará a la otra parte, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere sido notificado del desacuerdo;

**IV.** Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Instituto con o sin manifestaciones, acordará sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido y ordenará su desahogo dentro de los quince días hábiles;

**V.** Desahogadas las pruebas, el Instituto otorgará un plazo de dos días hábiles para que las partes formulen sus alegatos;

**VI.** Una vez desahogado el periodo probatorio y hasta antes del plazo para que se emita resolución, si las partes presentan un convenio y lo ratifican ante el Instituto, se dará por concluido el procedimiento;

**VII.** Concluido el plazo para formular alegatos, el Instituto con o sin alegatos, deberá emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles;

**VIII.** Emitida la resolución, el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes, y

**IX.** La resolución que expida el Instituto se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación y la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico deberá iniciar a más tardar dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución o, en su caso, de la celebración del convenio respectivo.

La solicitud de resolución sobre condiciones, términos y tarifas de interconexión que no hayan podido convenirse, podrá solicitarse al Instituto antes de que hubiere concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo si así lo solicitan ambas partes.

**En el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente artículo, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.**

El Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que los procedimientos administrativos correspondientes deberán desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.” (Énfasis añadido)

El precepto transcrito establece, como regla general la obligación a cargo de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de interconectar éstas, para lo cual deben suscribir entre ellos un convenio en un plazo no mayor de setenta días naturales contados a partir de que alguno lo solicite. En caso de que transcurra dicho plazo sin que hubiese acontecido lo anterior, cualquiera de las partes deberá solicitar al IFT su intervención, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya fenecido el primero de los plazos señalados, para que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no se hayan podido convenir.

El penúltimo párrafo del numeral en cita prevé una regla especial para los desacuerdos surgidos entre concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones interconectadas y que, con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios, estén en posibilidad de acordar nuevas condiciones que han de regir al futuro esa situación. Dicha porción normativa fija un plazo límite para que los concesionarios mencionados soliciten al órgano regulador su intervención para la solución de las desavenencias emanadas de la negociación respectiva, con la finalidad de que las resuelva antes del quince de diciembre de la anualidad respectiva, para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el primero de enero del siguiente año.

De lo expuesto se advierten dos supuestos para someter un desacuerdo ante el IFT, a saber:

1. Los concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones no se encuentren interconectadas deben iniciar negociaciones y, de no llegar a un consenso, deben someter el desacuerdo al IFT sin que para ello exista plazo, porque impera el interés general en que dichas redes se interconecten.
2. Los concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas pero, con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios, desean acordar nuevas condiciones. En caso de que tales condiciones no arriben a un convenio, entonces deben someter el desacuerdo a la autoridad reguladora hasta el quince de julio de cada año, caso en el que, por regla general, no peligra la interconexión, sino sólo los intereses de las partes.

Relacionado con lo anterior, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicación y Transporte, Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; se expresó lo siguiente:

“El procedimiento para la resolución de desacuerdos de interconexión comprende una primera fase en la cual el Instituto tomará conocimiento de las negociaciones entre los agentes económicos no preponderantes a través de un sistema electrónico que deberá establecer. El objetivo de esta medida es que exista constancia del inicio de las negociaciones, del desarrollo de las mismas, de las tácticas aplicadas por las partes, en su caso, de la celebración del convenio o del desacuerdo y del agotamiento del plazo previsto en la Ley para tales efectos. Como se ha mencionado, la interconexión es un insumo esencial de interés público que debe otorgarse de manera oportuna, de lo contrario se afecta no sólo al servicio sino al usuario mismo, sin embargo, la experiencia en desacuerdos han mostrado que diversos concesionarios o agentes económicos realizan prácticas dilatorias desde el inicio de las negociaciones, retardando y prolongando la interconexión a la parte solicitante. En tal virtud, estas Comisiones unidad dictaminadoras estiman que a través del mecanismo que se prevé en el proyecto de Decreto de Ley, se podrán evitar dichas tácticas y se contribuirá a que fluya con mayor agilidad la resolución de los desacuerdos de interconexión que lleguen a originarse, ya que no se podrá sorprender al Instituto con tácticas dilatorias, si este tiene constancia de lo ocurrido en el periodo de negociaciones.

La segunda fase comienza a partir de que se solicita al Instituto las resoluciones de las condiciones, términos y tarifas que no hubieren podido convenir las partes. Siguiendo la lógica de urgencia e importancia de la interconexión, establece como primer paso que la solicitud se presente dentro de los 45 días hábiles contados a partir de que feneció el plazo establecido en Ley, para que las partes negociaran y alcanzaran un acuerdo, actualmente no existe un plazo y esto contribuye a la dilación de la resolución de los desacuerdos.

Cabe mencionar que si ambas partes lo solicitan, no se requiere agotar el plazo de 60 días previstos para las negociaciones, una vez recibida la solicitud el Instituto contará con cinco días para pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud, contando con la facultad de formular requerimientos. En esta parte cobra relevancia el conocimiento que el Instituto tomó de las negociaciones previas, ya que le dará luz para solicitar mayor información o para entender con mayor precisión y prontitud los planteamientos de las partes.

Admitida la solicitud, se contemplan plazos para el emplazamiento a la contraparte, así como para la admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a fin de que ambas partes cuenten con debida audiencia para su respectiva defensa. Desahogado lo anterior, se fija plazo para que el Instituto resuelva el desacuerdo, con lo cual se da certeza jurídica en este tema.

Es importante señalar que estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estimaron necesario contemplar, que aún y cuando se hubiere iniciado un procedimiento de desacuerdo de interconexión, las partes tengan la posibilidad de alcanzar algún convenio e informarlo al Instituto, para lo cual se señala el momento procesal en que podrán realizarlo, generando la terminación del procedimiento de desacuerdo de interconexión a manera de transacción.

La resolución del desacuerdo de interconexión o el convenio que se hubiere celebrado deberá registrarse en el Registro Público previsto en la ley para efectos de publicidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de las partes y la interconexión efectiva y el intercambio de tráfico deberá iniciar dentro de los 30 días naturales.

Tratándose de redes interconectadas en las que los convenios de interconexión respectivos estén por vencer, estas Comisiones Dictaminadores han considerado necesario prever el momento en que deberá presentarse la solicitud de resolución de desacuerdo de interconexión, es decir, a más tardar el 15 de julio de cada año. De esta manera existirá el espacio de tiempo suficiente para que se desahogue el procedimiento respectivo y el Instituto resuelva antes del 15 de diciembre de tal manera que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

Los beneficios de esta disposición son importantes, ya que se obliga a los concesionarios con convenios suscritos a iniciar negociaciones previamente al vencimiento de sus convenios, se reduce la dilación que padecía el sector para la resolución de los asuntos y se evita que os concesionarios tenga que realizar liquidaciones por periodos anteriores a la fecha de resolución del Instituto en cumplimiento a las cláusulas de aplicación continua pactadas en sus respectivos convenios de interconexión, pues el objetivo es que tengan hacia futuro las **tarifas y condiciones** de interconexión determinadas.”

(Énfasis añadido).

Lo transcrito evidencia que durante el proceso legislativo aludido se consideró necesario prever una fecha específica para que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presenten ante el IFT sus solicitudes de resolución de desacuerdos en materia de interconexión –quince de julio de cada año-. Este plazo otorga tiempo suficiente para desahogar el procedimiento correlativo y que el IFT pueda resolverlo a más tardar el quince de diciembre del año correspondiente.

De esa forma, las nuevas condiciones y tarifas de interconexión podrán iniciar su vigencia el uno de enero del año siguiente, lo que, a su vez, genera los siguientes beneficios: **a)** promover que los concesionarios inicien negociaciones previamente al vencimiento de sus convenios; **b)** reducir la dilación que padecía el sector para la resolución de los asuntos; y, **c)** evitar que los concesionarios tengan que realizar liquidaciones por periodos anteriores a la fecha del dictado de la resolución por parte del IFT, en cumplimiento a las cláusulas de aplicación continua pactadas en sus respectivos convenios de interconexión, “al tener como objetivo que se tengan hacia futuro las tarifas y condiciones de interconexión determinadas”.

Uno de los propósitos perseguidos por el legislador con el establecimiento de un plazo límite para la solicitud de resolución de los desacuerdos de interconexión, tratándose de redes interconectadas, es la generación de certeza jurídica y financiera para los concesionarios, en relación con las condiciones y tarifas que deben regir sus relaciones con otros concesionarios, a partir de la previsión de cambios presupuestarios.

El penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece un plazo límite para que los concesionarios estén en aptitud de solicitar la intervención del órgano regulador en la solución de desacuerdos de interconexión, a saber, el quince de julio de cada año. Esta prescripción normativa genera certeza a los concesionarios, en relación con la temporalidad en que podrá ser factible instar dicha participación.

Si un concesionario está interesado en pactar nuevas condiciones de interconexión de su red, debe prever el plazo legal para negociar (sesenta días naturales) y, en caso de no lograr un acuerdo, a más tardar el quince de julio de cada año, solicitar al IFT la resolución del desacuerdo.

Correlativamente, los concesionarios cuyas redes estén interconectadas tienen la certeza de que, una vez transcurrido el quince de julio de cada año sin que su contraparte hubiere iniciado negociaciones o solicitado al IFT la resolución de un desacuerdo de esa naturaleza, las condiciones y tarifas vigentes en ese momento seguirán rigiendo la interconexión de su red, pues se entenderá que no existe inconformidad con las actuales para cambiarlas.

[…]

El plazo que establece el penúltimo párrafo del artículo 129 en cita, para solicitar la intervención del órgano regulador para resolver los desacuerdos suscitados entre concesionarios cuyas redes se encuentren interconectadas, no es una vía optativa a la cual puedan acudir o no los operadores. Por el contrario, se trata de un requisito que debe ser observado a cabalidad tanto por el órgano regulador como por los concesionarios, en la medida que su imposición se previó en la Ley Federal Telecomunicaciones y Radiodifusión como uno de los principales elementos definitorios del nuevo esquema de los procedimientos de desacuerdos de interconexión, que se introdujo con motivo de dicha ley. La finalidad de dicho esquema consiste en **que el establecimiento de las nuevas condiciones y tarifas que rijan la interconexión de redes se suscite hacia el futuro, y no al pasado**, como venía aconteciendo con anterioridad a la legislación de mérito.

[…]

Tampoco se vulnera el acceso a la justicia en agravio de los concesionarios, por traer como consecuencia la vigencia de condiciones y tarifas con las que ya no están de acuerdo. La observancia del plazo para la presentación de las solicitudes de resolución de desacuerdos es una carga procesal meramente atribuible a ellos, habida cuenta que se trata de un plazo razonable para colmar los requisitos a fin de activar la intervención del IFT…

[…]

Si en el presente asunto las solicitudes para la resolución de los desacuerdos de los que derivó la resolución administrativa impugnada se presentaron el **quince de julio de dos mil dieciséis** y uno de los periodos para los cuales se pidió la fijación de tarifas correspondió a **ese año (dos mil dieciséis) –**sin que de autos se advierta una causa objetiva que justifique tal proceder, entonces se incumplió la obligación que impone el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En consecuencia, el IFT no estaba en aptitud de resolver el desacuerdo planteado por la aquí tercera interesada en relación con el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que dicho órgano regulador debió desechar la solicitud respectiva.

[…]

**5.6. Concesión del amparo.**

Atento al resultado del análisis de las pretensiones deducidas y, al haber sido sustancialmente fundados los agravios de la revisión principal, inoperantes en una parte e infundados en otra los argumentos de la revisión adhesiva, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero de2016 al 31 de diciembre de 2017”, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis (resolución P/IFT/171116/666), y en su lugar dicte otra en la que, atendiendo a los lineamientos precisados en la presente ejecutoria, declare improcedente la solicitud formulada por la tercera interesada para la resolución de las condiciones de interconexión con convenidas, **únicamente para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**; pudiendo reiterar lo resuelto en relación con el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (que no fue materia de la presente concesión).

Por lo expuesto y fundado, se

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete por la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo **227/2016** promovido por **MEGA CABLE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **MEGA CABLE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en términos y para los efectos precisados en el apartado 5.6. de esta ejecutoria.

[…]»

En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión R.A. 51/2017, de fecha 22 de junio de 2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En ese sentido, toda vez que de los preceptos citados en el presente Considerando, así como de los razonamientos expuestos por el Tribunal de alzada en la citada ejecutoria, se estimó que “en el presente asunto las solicitudes para la resolución de los desacuerdos de los que derivó la resolución administrativa impugnada se presentaron el quince de julio de dos mil dieciséis y uno de los periodos para los cuales se pidió la fijación de tarifas correspondió a ese año (dos mil dieciséis) –sin que de autos se advierta una causa objetiva que justifique tal proceder, entonces se incumplió la obligación que impone el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión…En consecuencia, el IFT no estaba en aptitud de resolver el desacuerdo planteado por la aquí tercera interesada en relación con el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que dicho órgano regulador debió desechar la solicitud respectiva”.

Para efectos de lo anterior, y en cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 17 de noviembre de 2016, contenida en el Acuerdo P/IFT/171116/666, y en éste acto reitera todo lo relativo en cuanto a su decisión de fijar tarifas para el año dos mil diecisiete y declara improcedente la Solicitud de Resolución presentada el 15 de julio de 2016 por Maxcom, en la que solicitó la determinación de las tarifas de interconexión para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de dos mil dieciséis, admitida a trámite con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/076.150716/ITX, en virtud de que no se actualizó la hipótesis normativa contenida en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, se resuelvan antes del 15 de diciembre e inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

**SEGUNDO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Maxcom y Mega Cable tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Maxcom requirió a Mega Cable el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Maxcom y Mega Cable están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de pruebas.-** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el CFPC establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

**3.1 Pruebas ofrecidas por Maxcom**

1. En relación con las documentales privadas consistentes en la impresión original de las pantallas del SESI, mediante los cuales se pretende acreditar que Maxcom solicitó a Mega Cable el inicio formal de negociaciones para determinar términos, condiciones y tarifas que regirían a las partes, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistentes en la propuesta de Maxcom a Mega Cable de iniciar negociaciones respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión.

**3.2 Pruebas ofrecidas por Mega Cable**

1. Documental Pública consistente en el Acuerdo P/lFT/EXT/161214/277 mediante el cual el Pleno del lnstituto, emitió la Metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme el artículo 6, fracción Vll de la LFTR, al hacer prueba plena de la emisión y publicación de la metodología para el cálculo de costos de interconexión.
2. Documental Pública consistente en el Acuerdo P/lFT/EXT/191214/284 mediante el cual el Pleno del lnstituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme el artículo 6, fracción Vll de la LFTR, al hacer prueba de la emisión y publicación de la determinación de tarifas de interconexión para el año 2015.
3. Documental Pública consistente en el Acuerdo P/lFT/120815/347 publicado el 1 de octubre de 2015, mediante el cual el Pleno del lnstituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme el artículo 6, fracción Vll de la LFTR, al hacer prueba de la emisión y publicación de la determinación de tarifas de interconexión para el año 2016.
4. Documental Privada consistente en los convenios de interconexión y su convenio modificatorio celebrado entre Maxcom y Mega Cable, inscritos en el Registro Público de Concesiones, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme el artículo 6, fracción Vll de la LFTR, al hacer prueba de la existencia de los convenios de interconexión entre Maxcom y Mega Cable.

**3.3. Pruebas ofrecidas por ambas partes**

1. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba por Maxcom y Mega Cable, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
2. Respecto de la Instrumental de actuaciones, ofrecida por Maxcom y Mega Cable, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En la Solicitud de Resolución de Maxcom, planteo los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Mega Cable:

1. Tarifa de interconexión que Maxcom deberá pagarle a Mega Cable por los servicios de terminación de llamadas dentro de su red pública de Telecomunicaciones, aplicable a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017.

Por su parte, Mega Cable plantea las siguientes condiciones que no pudo convenir con Maxcom:

1. Tarifa por servicios de interconexión que de forma recíproca deberán pagarse Maxcom y Mega Cable por la terminación de llamadas en sus respectivas redes, aplicables para el periodo 2017.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto son las siguientes:

1. La determinación de la tarifa por Servicios de Terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Maxcom y Mega Cable deberán pagarse de manera recíproca para el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017.

En términos del artículo 129 de la LFTR, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

1. **Tarifas de Interconexión**

**Argumentos de las partes**

En las Solicitudes de Resolución de Maxcom, dicho concesionario señaló que no alcanzó acuerdo alguno con Mega Cable sobre las tarifas de interconexión que deberá pagarle por los servicios de terminación de tráfico público conmutado dentro de su red pública de telecomunicaciones, por lo que el Instituto deberá intervenir para determinar las tarifas que serán aplicables a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017.

Por su parte, Mega Cable en sus Respuestas solicitó al Instituto que determinara las tarifas por servicios de interconexión que deberán pagarse recíprocamente Maxcom y Mega Cable por la terminación de llamadas en sus respectivas redes para los periodos comprendidos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017.

Manifiesta Mega Cable que no existe negativa respecto de la negociación relativa a las tarifas de interconexión que propone Maxcom, para el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, sin embargo la suscripción del correspondiente convenio modificatorio está sujeto o condicionado a que el Instituto publique el acuerdo en el que resuelva las tarifas aplicables a 2017.

Finalmente señala Mega Cable que el Instituto al adoptar la resolución del presente desacuerdo, deberá determinar que las demás condiciones bajo las cuales realizan la interconexión Maxcom y Mega Cable, establecidas en el Convenio de Interconexión y su Convenio Modificatorio, inscritos en el Registro Público de Concesiones, subsistan en todas sus partes.

**Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Maxcom y Mega Cable, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“**Artículo 131.** […]

[…]

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

[…]”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a dicha metodología, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2017, previstas en el citado artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 3 de octubre de 2016, Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, en el que determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en los Acuerdos citados, mismos que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Maxcom y Mega Cable deberán de pagarse de manera recíproca, por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Maxcom y Mega Cable formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, inciso b, 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**.- Se deja insubsistente la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V. Y MEGA CABLE, S.A. de C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, emitida mediante Acuerdo P/IFT/171116/666 en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 22 de junio de 2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones correspondiente al amparo en revisión R.A. 51/2017.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente la solicitud presentada ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el 15 de julio de 2016, por el apoderado legal de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Mega Cable, S.A. de C.V., únicamente por lo que hace al periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31de diciembre de 2016; en virtud de que no se actualizó la hipótesis normativa contenida en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, se resuelvan antes del 15 de diciembre e inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

**TERCERO.-** La tarifa de interconexión que las empresas Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V. deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**CUARTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo TERCERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO**.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de la empresa Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., así como de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Ordinaria celebrada el 12 de julio de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Adriana Sofía Labardini Inzunza; María Elena Estavillo Flores, quien manifiesta voto concurrente; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120717/422.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.